



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134880-1

"E., L. S.

s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 95.882 del Tribunal de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, en fecha 16 de junio de 2020, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor de confianza de L. S. E., contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del departamento judicial de Mar del Plata, que lo condenara a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado contra una persona con la que mantuvo una relación de pareja y por haber mediado violencia de género (v. fs. 47/55).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Sureda- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 61/71), el que fuera declarado admisible por el *a quo* (v. fs. 84/85 vta.). Cabe indicar que, en el auto de admisibilidad, no se excluyó ninguna de las cuestiones federales denunciadas.

III. El defensor denunció, en primer término, que la sentencia atacada es arbitraria por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte Federal, afectándose de ese modo la defensa en juicio -derecho a ser oído-, el debido proceso legal, los principios de inocencia e *in dubio pro*

reo y el derecho al recurso.

Sostiene que el decisorio atacado ha dado un tránsito aparente en relación a los agravios formulados por el defensor de instancia, frustrando la garantía del doble conforme. Indica que el pronunciamiento impugnado prescindió del contenido del recurso, brindando una sentencia arbitraria por no haber tratado adecuadamente los motivos allí consignados, afectando el derecho a ser oído. Trae en su apoyo los artículos 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.y.P., el caso "Herrera Ulloa" de la C.I.D.H. y el fallo "Casal" de la C.S.J.N.

Esgrime el recurrente que el *a quo* prescindió de las razones centrales por las que se peticionara la absolución de su asistido. Seguidamente, expone que no sólo no respondió los argumentos aducidos oportunamente sino que realizó una mera referencia dogmática y genérica al dar respuesta a los mismos.

Cerrando este tramo, solicita se case el pronunciamiento atacado, en tanto se ha afectado el alcance de la garantía -a favor del imputado- de la revisión integral de la sentencia de condena.

En segundo término, denuncia la violación al principio de inocencia por inobservancia de la regla *in dubio pro reo*, la infracción a la garantía de la revisión amplia e inobservancia de la forma republicana de gobierno y la división de poderes.

Postula que el tribunal revisor efectuó una arbitraria valoración del plexo probatorio; ello así, -pues- al rechazar la aplicación al caso del beneficio de la duda, lo hizo de manera genérica y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134880-1

afectando la garantía de la revisión amplia, -en tanto- no se adentró a analizar los elementos probatorios colectados en autos. En esa línea, solicita una interpretación *in bonam parte* de la duda, acompañada por el principio *pro homine*. Agrega que es insuficiente el conjunto probatorio que requiere la certeza de un pronunciamiento de condena.

Expone que la interpretación que el tribunal intermedio efectuara sobre el mensaje dejado por la víctima en la carta, indicándose que no fue escrita voluntariamente, sino que se equivocó intencionalmente en el nombre de su hijo (A. por A.) para dejar una pista falsa, merece ser reprochado como fundamento válido de una sentencia condenatoria.

Añade que el *a quo* descartó que esa carta explique la hipótesis de suicidio, pero -a contrario- reforzó la duda imperante, no permitiendo el descarte de dicha hipótesis. Suma a su alegado estado de incertidumbre, que se desconoció cómo fue que ese día E. se comportara de modo violento, siendo que las referencias de la amiga no se contrastaron con ninguna otra prueba adicional, considerándose solo su testimonio genérico e insuficiente.

Por todo ello, concluye que resulta insuficiente la carga probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia.

En otro orden, sostiene que el hecho ha sido acreditado en base a una delegación de funciones del Poder Judicial en los "auxiliares de justicia". Argumenta el recurrente que la testimonial brindada por el perito de autos, reforzó el dictamen por

el que en definitiva condenaran a su pupilo. De ese modo, esgrime que de convalidarse el pronunciamiento dictado, se estaría homologando el criterio del perito; afectándose el principio republicano de gobierno y la división de poderes (art. 1, Const. nac.).

Finalmente, indica que en caso de hacerse lugar a la absolución propiciada, no podría reeditarse el enjuiciamiento a su defendido mediante un reenvío, pues ello conculcaría el mandato constitucional y convencional de prohibición de *non bis in idem* (v. fs. 70 vta./71).

IV. Entiendo que el recurso interpuesto no puede progresar.

A fin de dar adecuada respuesta a los diversos agravios invocados por el recurrente, trataré cada uno de ellos por separado.

a. Sobre la afectación a la garantía de la revisión amplia.

En relación al primer motivo de agravio, adelanto que el mismo es marcadamente insuficiente (art. 495, CPP).

Ello así, pues el recurrente sólo ha desplegado conceptos genéricos y abstractos de la garantía de revisión amplia, sin indicar -concretamente- cuáles fueron los agravios que llevara el defensor de instancia y que no merecieran adecuado tratamiento.

A mayor abundamiento, cabe reseñar que el Dr. Verdi, al deducir el recurso de casación, se agravió -en lo que aquí interesa- de la absurda valoración probatoria. Allí, cuestionó la poca relevancia de las comprobaciones sobre la cuerda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134880-1

secuestrada y la pericia a tracción de la soga. Agregó que no se tuvo en cuenta la carta de la víctima, propia de un suicidio, y que la afirmación referida a que el cambio de nombres de la misiva fue realizada sin libertad se presentaba como un fundamento conjetural. Añadió que se omitió considerar la conducta del imputado en la noche del hecho, tendiente a que la víctima recibiera atención médica (v. fs. 23 vta./24 vta.).

Por su parte, el Tribunal revisor expuso:

"Tal como surge de la reseña de los argumentos de la defensa, el centro de gravedad de su planteo gira en torno de afirmar que, dentro del umbral de posibilidades en torno del suceso, sólo existe la mera probabilidad de que estemos ante un homicidio, siendo también factible que se trate, en realidad, de un suicidio, introduciendo así, elípticamente, el principio in dubio pro reo.

El tribunal de mérito tuvo en cuenta la declaración prestada por el Dr. Martín Daniel Ferreyro, quien asistió al lugar del hecho y practicó la autopsia. Describió las lesiones en la zona del cuello de la occisa, exponiendo que detectó un surco apergaminado cuyo diámetro estimó en 5 milímetros, horizontal en las caras anterior y derecha, levemente ascendente en la región occipital derecha, con interrupción del surco en región antero lateral izquierda, levemente ascendente en lateral izquierdo, haciéndose más débil e interrumpiéndose en región occipital. Observando, así también, una excoriación en la cara lateral izquierda del cuello.

Se expuso en el veredicto que el mencionado galeno efectuó una comparación entre las

lesiones de cuello originadas en una ahorcadura y las producidas con estrangulación a lazo, entendiendo el tribunal que dicho experto demostró que los hallazgos obtenidos en la autopsia se corresponden con una estrangulación a lazo, fundamentalmente por el predominio horizontal de las lesiones, como así también por el hallazgo de otras marcas vitales, aludiendo el a quo a la fotografía de fs. 127 en los autos principales.

Así también, tuvo en cuenta el órgano de grado que el citado perito refirió que la interrupción del surco en la parte anterior del cuello bien puede responder a la defensa opuesta por la occisa, al interponer sus dedos entre su cuello y el lazo, explicando el tribunal que el especialista efectuó una representación de una estrangulación a lazo efectuada desde atrás, es decir, con el sujeto activo del hecho ubicado a espaldas de la damnificada.

La ponderación de este testimonio por parte de los magistrados de la instancia anterior se compadece con la hipótesis acusatoria, pues el perito dio cuenta de la comprobación de una estrangulación a lazo, producida por el agresor desde atrás de la damnificada, ello a partir de la existencia marcas vitales en el cadáver, de la predominante horizontalidad del surco apergaminado en el cuello, como así también con la interrupción del surco en la parte anterior del cuello, lo cual podría corresponder con una señal de defensa de la víctima" (fs. 50/51).

Por otro lado, el a quo analizó otra experticia y sostuvo:

"El tribunal tuvo en cuenta también la "pericia de tracción", incorporada por lectura y efectuada por la licenciada en criminalística Anabel



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134880-1

Simonelli, sobre los dos trozos de sogas secuestrados: uno de ellos estaba sujeto al faldón -desde donde la víctima, hipotéticamente, se habría quitado la vida-, mientras que el restante se encontraba sobre el colchón, junto al cadáver.

El tribunal analizó el resultado de aquella experticia, consistente en el empleo de una máquina de tracción y compresión, dando cuenta que, tal como lo admitió el recurrente, la soga se rompió a los 39 kg de fuerza aplicados.

Está claro que dicho resultado pericial no se corresponde con la hipótesis del suicidio, pues la soga no podría haber soportado el peso de una persona adulta, el cual es mayor que la fuerza aplicada por la máquina.

A ello se agrega que el a quo tuvo en cuenta que la experta en cuestión, al declarar en el marco del debate, expuso que la soga habría conservado rastros de la realización de un nudo -obviamente, para la concreción del acto suicida-, pero que no encontró ello en el material. Es decir, la soga secuestrada no había sido anudada" (fs. 51 y vta.)

En cuanto a la carta de la víctima, consideró:

"...coincido con el tribunal de grado, en torno a que la carta, por sí sola, no explica la hipótesis del suicidio, pues ella se contrapone a la totalidad de las probanzas ya mencionadas, las cuales incluyen indicios objetivos, como el hallazgo de marcas vitales en el cadáver -fotografía de fs. 127 de los autos principales, según se expuso en el veredicto-, la imposibilidad de que la soga haya resistido el peso del cuerpo, las referencias del médico autopsiante en cuanto

a que las lesiones se corresponden con una estrangulación a lazo, la ausencia de señales de que la soga haya sido anudada y los proyectos a futuro de la víctima, quien inclusive podía comenzar una nueva relación, todo lo cual la aleja de motivaciones suicidas y, más bien, se corresponde con la hipótesis del homicidio.

El tribunal tuvo también en cuenta el relato brindado por la testigo N. O., quien expuso que estaba en su residencia cuando se presentó el imputado y le dijo que A. estaba mal, que "se había ahorcado", de manera que fueron en la moto hasta el domicilio de la calle ... nro. ... y allí le dijo que la había encontrado sentada y ahorcada, con la soga en el cuello.

El a quo interpretó ello como un ardid del causante por el cual buscó ocultar la ejecución del acto homicida.

Para concluir lo antes expuesto tuvo en cuenta el tribunal el resultado de la actividad pericial, ya reseñado en mi voto -pericia de tracción y las referencias del Dr. Ferreyro-; como así también lo dicho por la testigo N. O. en cuanto expuso que el imputado 'se había comportado violentamente con la víctima durante aquella tarde/noche, y el examen de autopsia... da cuenta de múltiples lesiones que registraban escasas horas de evolución. La prueba traída a consideración no colocó a la víctima, durante ese período, junto a otra persona que no fuera el acusado'.

Amén de ello, el a quo también consideró lo dicho por la testigo N. D. G. , quien expuso ser la mejor amiga de la occisa y haber mantenido 'fluida conversación durante los días previos a este hecho; que A. se llevaba mal con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134880-1

acusado, quien una vez había intentado ahorcarla... la testigo siguió diciendo que el acusado amenazó de muerte a la víctima poco antes de ocurrir el hecho de esta causa, que A. le había manifestado su intención de interrumpir la relación, buscar un lugar de alojamiento para ella y que un hombre la estaría pretendiendo'.

A partir de esto, el tribunal coligió la existencia de un motivo para que el imputado cometa el hecho, lo cual resulta razonable" (fs. 52 vta./53 vta.).

Por lo dicho, concluyó el órgano intermedio indicando:

"...el cúmulo de pruebas ponderadas por el órgano de grado permite razonablemente descartar, más allá de lo expuesto en la carta por parte de la víctima, la cual admite muchas explicaciones, de que la misma se haya suicidado, pues el contenido de la misiva no logra desacreditar la prueba de cargo analizada.

En efecto, la pericia de tracción de sogas fue clara en cuanto a que la misma no podría haber soportado el cuerpo de la occisa; mientras que el Dr. Ferreyro dio cuenta pormenorizada de que las heridas en el cuello compatibilizan con una estrangulación a lazo, y no así con maniobras suicidas, a lo cual se suma la presencia de heridas vitales en el cadáver.

Por otra parte, del testimonio de N. D. G. surge que la víctima tenía un proyecto para rehacer su vida, sin que el imputado estuviera incluido en sus planes; mientras que de la deposición de N. O. , surge que el imputado le dijo que la víctima se había quitado la vida, de lo cual infiere el tribunal que ello se trató de una maquinación para ocultar la perpetración del hecho" (fs. 53

vta./54).

Finalmente, y en otro orden, expuso:

"Tampoco corresponde hacer lugar a la petición de absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*, toda vez que no existió duda en el ánimo del sentenciante, quien expresó su convicción sincera respecto del hecho materia de debate, sin que aún desde la particular óptica del impugnante pueda vislumbrarse la existencia de hesitación alguna por parte del Juez, en torno a los tópicos en cuestión" (fs. 54).

De lo anteriormente transcripto, se desprende que la decisión del *a quo* cumplió acabadamente con los estándares emergentes del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Casal" y con las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denuncian, en tanto no sólo abordó y se expidió en lo relativo a la prueba de la materialidad ilícita, -mediante un juicio crítico de las constancias probatorias- conforme los motivos de agravio que habían sido sometidos a su conocimiento, sino que también incurrió sobre una temática no desarrollada expresamente y que -obviamente- no era continente del recurso casatorio; esto es, el principio *in dubio pro reo*.

De esta forma, el recurrente no logra evidenciar que la revisión efectuada por el Tribunal de Casación adolezca de alguna restricción cognoscitiva que pudiera resultar incompatible con el estándar establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Casal", Fallos: 328:3399 y su progenie. La afirmación de la defensa en cuanto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134880-1

expresa que "el escrutinio llevado a cabo significó un "tránsito aparente" que frustró el "derecho al doble conforme" (fs. 64), no se condice con lo sucedido en el caso, siendo que el a quo -como previamente lo indicara- abordó los planteos formulados y más.

b. Sobre la afectación al principio in dubio pro reo.

En cuanto al segundo agravio, relacionado con la afectación al principio *in dubio pro reo*, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia -en reiteradas oportunidades- que:

"Si bien la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio in dubio pro reo, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador y confirmado con expresa ponderación de las diversas constancias de la causa por el tribunal revisor- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva."(SCBA causa P. 128.821, sent. de 16-3-2020, entre muchos otros).

En el caso, el recurrente ha señalado su opinión diversa y sugerido interpretaciones alternativas de la prueba (a saber, la hipótesis de un suicidio), pero no ha demostrado con ese proceder la concurrencia del vicio que le atribuye a la sentencia ni

ha rebatido las concretas respuestas brindadas por el a quo a similares agravios a los aquí traídos (art. 495, CPP).

Finalmente, resta decir que el planteo vinculado a la violación a la forma republicana de gobierno (por delegación de facultades del Poder Judicial en los auxiliares de justicia), es fruto de una reflexión tardía, por lo que resulta extemporáneo (cfr. args. art. 451, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor en favor de L. S. E.

La Plata, 21 de junio de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/06/2021 13:02:58